



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00250-00

EJECUTANTE: JORGE ZEQUEDA MANJARREZ

EJECUTADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA
LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 y 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de JORGE ZEQUEDA MAJARREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.711.503, a cargo de FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ, identificado con Nit., 824006684 – 4, representado legalmente por la señora ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía N.º 49.721.645. y/o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades:

- 1.1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000. 000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin Número, suscrita el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se efectuó su pago total de la obligación.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

CUARTO: Ordénese a la parte ejecutada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese el mandamiento de pago al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea la demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ, identificado con Nit., 824006684 – 4, en las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Bancoomeva, Davivienda, Banco de Bogotá, Av. Villas, Colpatria, Banco Caja Social, BBVA, City Bank de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veinticinco Millones de pesos Mcte. (\$225.000. 000.oo) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio FUNDINAJ LAS MARIAS, NIT N° 824006684 – 4, y matrícula mercantil 140650 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, ubicado en el kilómetro 1 – conjunto campestre Las Marías Lote 12 Mz 3 de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

OCTAVO: Negar el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como computadores, televisores, cámaras de videos y fotográficas, DVD, proyectores, equipos de cómputo, aires acondicionados, escritorios, nevera, cuadro, estufas eléctricas o industriales, de la demandada, FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ, identificado con Nit., 824006684 – 4, que se encuentra ubicada en en el kilómetro 1 – conjunto campestre Las Marías Lote 12 Mz 3 de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso; por recaer sobre bienes muebles necesarios e indispensables para la subsistencia del demandado y otros para el trabajo individual, amen de que la obligación no corresponde a un crédito para la adquisición de los respectivos bienes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOVENO: En cuanto a la solicitud de embargo y posterior secuestro de la persona jurídica de la FUNDACION (FUNDINAJ) se debe anotar que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Esta medida recae sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimiento de comercio. En consecuencia, los embargos que se decreten sobre este atributo de la personalidad (razón social) no puede inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo establezca. En tal sentido no es procedente decretar la medida de embargo deprecada.

Reconocer personería al abogado Jorge Luis Zequeda Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.573.413 y T.P No 205.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

Cindy

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe5d2be1a1d784c6254612ab2758cdba0edf53b0308f96952ab347a1a0b35c9

Documento generado en 04/11/2021 03:10:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**